

Recurso de Revisión: RR/131/2021/AI.  
Folios de Solicitudes de Información: 00221321.  
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/131/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00221321 presentadas ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El doce de abril del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00221321, al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información pública

1. Directorio actualizado de los servidores públicos de su organismo
2. Síntesis curriculares de los servidores públicos con nivel de Directores hacia arriba
3. Sueldos de los servidores públicos con nivel de Directores hacia arriba
4. Presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021 (únicamente el monto)." (SIC)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de mayo de los actuales, el sujeto obligado, respondió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, manifestando que con fundamento en el artículo 144 de la Ley de la materia la respuesta a sus cuestionamientos identificados con los número 1, 2 y 3, podía consultar la información en el Sistema de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los recuadros denominados "Directorio", "Curricula de funcionarios" y "Sueldos", asimismo adjuntaron la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> y los pasos para poderse allegar de la información.

Del mismo modo, hicieron mención que respecto a la información solicitada en la pregunta número 4, la respuesta se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas en el DECRETO No. LXIV-283, en su edición Vespertina del día jueves 17 de diciembre de 2020, anexando la liga electrónica, para acceder a ello.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **seis de mayo del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

*"No estoy de acuerdo con la respuesta, porque solo se limitan a remitirme a la PNT para que yo busque la información solicitada, en ese caso lo hubiera hecho yo mismo desde la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pronuncian respecto al punto 4 de la solicitud, consistente en el presupuesto asignado al sujeto obligado para el ejercicio fiscal 2021." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** El **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional al cual anexó el **oficio número UT/138/2021**, en el que manifestó que sí bien le asistía la razón al recurrente en cuanto lo relativo a la entrega de la información por medio de una consulta a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, no le asistía en lo que respecta a la falta de respuesta a su cuestionamiento identificado con el número 4, toda vez que sí otorgaron respuesta.

Asimismo, manifestó que en esa propia fecha procedió a notificar al recurrente, cuatro archivos Excel que contienen lo relativo al directorio, información curricular y sueldos, así como un documento PDF descargado del Periódico Oficial del Estado, en el que se observa el presupuesto autorizado para el ejercicio 2021.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en **fecha veinticinco de mayo del año que transcurre**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si*

*consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

<b>Fecha de respuesta:</b>	El 03 de mayo del 2020
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 04 al 25, ambos de mayo del 2021
<b>Interposición del recurso:</b>	06 de mayo del 2021 (segundo día hábil)
<b>Días inhábiles</b>	05 de mayo por ser inhábil.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente la respuesta a la solicitud del particular fue otorgada en una modalidad distinta a la solicitada.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00221321, el particular solicitó

conocer: el directorio de los servidores públicos del organismo, las síntesis curriculares de dichos servidores, los sueldos de los servidores públicos con puestos de dirección hacia arriba y el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, asimismo dándole los pasos a seguir para que pudiera obtener la información requerida, del mismo modo respecto al presupuesto para el ejercicio 2021 proporcionó la liga electrónica <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/cxlv-152-171220F-EV.pdf>.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta y la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado.

En base a lo anterior y relativo al agravio manifestado por el aquí recurrente, respecto a la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

**ARTÍCULO 16.**

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

**ARTÍCULO 143.**

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

**ARTÍCULO 144.**

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**ARTÍCULO 147.**

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo..." (Sic, énfasis propio)**

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante así como que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida **ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos.**

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)*

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Ahora bien, con relación al agravio manifestado por el particular relativo a la entrega de información **incompleta**, toda vez que según su dicho el sujeto obligado fue omiso en entregar la información relativa al **presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021**, es que quienes esto resuelven estiman que no le asiste la razón, toda vez que al observar la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, se puede constatar que contrario al dicho del recurrente, sí existe una respuesta para dicho cuestionamiento.

Aunado a lo anterior, de una inspección de oficio a la liga electrónica proporcionada en respuesta al cuestionamiento identificado con el número 4, se puede observar que efectivamente despliega a la publicación del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinte, Edición Vespertina Número 152**, por medio del cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2021, en el que en la página 55 se advierte que para el ejercicio fiscal 2021 se designó al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cantidad de \$892,703,141.76 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS TRES MIL, CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), tal como se advierte en la siguiente impresión de pantalla:

Periódico Oficial		Edición Vespertina	Página 7
Victoria, Tam., Jueves 17 de diciembre de 2020			
399	Otros servicios generales	83,331,522.91	
<b>4000</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>18,149,912,439.83</b>	
4100	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	16,349,343,746.03	
412	Asignaciones presupuestarias al Poder Legislativo	293,571,712.03	
413	Asignaciones presupuestarias al Poder Judicial	892,703,141.76	
414	Asignaciones presupuestarias a Órganos Autónomos	5,950,388,856.09	
415	Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras	9,212,680,036.15	
<b>4300</b>	<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>236,402,719.84</b>	
431	Subsidios a la producción	30,379,749.45	
438	Subsidios a la vivienda	250,522,970.09	
438	Subsidios Entidades Federativas y Municipios	15,500,000.00	
<b>4400</b>	<b>Ayudas Sociales</b>	<b>1,428,469,574.06</b>	
441	Ayudas sociales a personas	360,010,209.69	
442	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	91,142,890.72	
445	Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro	977,316,483.65	
<b>4500</b>	<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>75,696,400.00</b>	
452	Jubilaciones	73,800,000.00	
459	Otras pensiones y jubilaciones	1,896,400.00	

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa y cabal a lo requerido**, toda vez que si bien no proporcionó la información desglosada tal y como el particular lo solicitó, cierto es que no tiene la obligación de otorgarla en los términos requeridos por el recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que durante el periodo de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión hizo llegar directamente a la bandeja de entrada del correo electrónico del particular, la información requerida de manera directa en formatos "Excel" y "PDF".

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundados, los agravios esgrimidos por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular relativo a la **entrega de información incompleta**, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** El agravio formulado por el particular relativo a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **tres de mayo del dos mil veintiuno**, por la

autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00221321**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



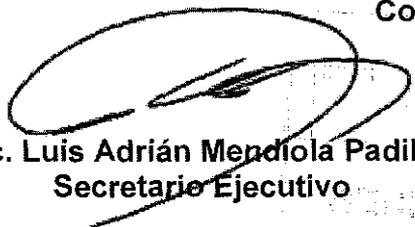
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/131/2021/AI.

